

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PIENDAMÓ - CAUCA
19 548 40 89 002

PRIMERA INSTANCIA

RAD JDO N° 19 548 40 89 002 2022 00080 00

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó Cauca, abril trece (13) del año dos mil veintitrés (2023)

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Procede el despacho a determinar si es o no viable ordenar seguir adelante la ejecución en este proceso ejecutivo singular de menor cuantía adelantado por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, quien actúa a través de su apoderada judicial, doctora **ADRIANA MERCEDES OJEDA ROSERO**, en contra del señor **FREIMAN CÓRDOBA MEDINA**, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Este Juzgado por auto interlocutorio datado 19 de agosto de 2022 libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra el señor **FREIMAN CÓRDOBA MEDINA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 76.265.467, expedida en Piendamó, Cauca, a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, identificado con el NIT N° 860034313-7, acatando las pretensiones de la demanda y con arreglo a lo establecido en la ley para los intereses moratorios correspondientes, ordenándose ahí la notificación del demandado al tenor de los artículos 291 del Código General del Proceso y artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quedando esa diligencia a cargo de la apoderada de la parte demandante.

En este punto cabe precisar que en libelo incoatorio de la demanda, la apoderada solo plasmó como información del “domicilio procesal y notificaciones del demandado” **FREIMAN CORDOBA MEDINA**, la vereda Caña Dulce de Piendamó Cauca y

correo electrónico freimancordoba07@gmail.com, por lo que la notificación personal del demandado ordenada conforme al precitado art. 8° de la Ley 2213 de 2022, en principio debió realizarla a esa dirección email.

El artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, que estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 DE 2020, prevé:

ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.(negrilla fuera de texto).

En el presente caso, la parte demandante debidamente representada por su apoderada **ADRIANA MERCEDES OJEDA ROSERO**, mediante correo electrónico recepcionado el día 8 de noviembre de 2022, allegó al “proceso la certificación de @-ENTREGA (Correo electrónico certificado de Servientrega) en la que informa que la notificación y sus anexos se enviaron al señor **FREIMAN CÓRDOBA MEDINA** el 2 de noviembre de 2022, al correo electrónico del demandado luzmilaramirez@gmail.com”, el cual, “es el utilizado por el demandado **FREIMAN CÓRDOBA MEDINA**, ya que esta información reposa en los aplicativos internos del Banco Davivienda S.A. denominados Cliente 360 y AS400; que compila la información de contacto de los clientes, obtenida al momento de la vinculación, renovación de cupos y/o actualización virtual de información del cliente con el Banco”.

Como soporte de tal afirmación, la señora apoderada allegó además constancia sobre la recepción de correo electrónico donde el señor Andrés Julián Tenorio Chalarca, Analista III de la Coordinación Jurídica de Cobranza Pyme del Banco Davivienda

S.A., le informa que los datos del cliente que “reposan en los aplicativos internos de esa entidad, denominados Cliente 360 y AS400; que compila la información de contacto de los clientes, obtenida al momento de la vinculación, renovación de cupos y/o actualización virtual de información del cliente con el Banco.

TITULAR: FREIMAN CÓRDOBA MEDINA RURAL DENOMINADO EL ENCENILLO UBICADO EN LA VEREDA CAÑA DULCE, DEL MUNICIPIO DE PIENDAMÓ (CAUCA) CEL 3127231871 3017755918 3113689221 Mail freimancordoba07@gmail.com luzmilaramirez@gmail.com”

Tenemos entonces que si bien la señora apoderada acredita en debida forma el envío de la notificación al correo electrónico: luzmilaramirez@gmail.com, presuntamente utilizado por el demandado **FREIMAN CÓRDOBA MEDINA**, con acuse de recibido de aquel mensaje, también es cierto que esa dirección electrónica no corresponde a la suministrada en la demanda para efecto de las notificaciones a la parte pasiva, sino que se trata de una nueva información que tan solo hasta ahora entrega la parte demandante a esta dependencia judicial. En este sentido, se reitera, la notificación personal del demandado **FREIMAN CÓRDOBA MEDINA**, debió efectuarse en principio a la dirección email freimancordoba07@gmail.com, aportada en la demanda, o en su defecto, la parte demandante en cumplimiento de las previsiones del art. 8° de la Ley 2213 de 2022 (en negrilla), debió previamente a notificar, presentar petición informando esa nueva dirección electrónica, la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

En este aparte vale precisar además que la apoderada de la entidad actora, pretende acreditar la forma como obtuvo aquella dirección email con la imagen del correo electrónico que recibió en su buzón de correo el día 24 de junio de 2022, remitido por el doctor Andrés Julián Tenorio Chalarca Analista III Coordinación Jurídica de Cobranza Pyme del Banco Davivienda S.A., no obstante, se tiene que a tal comunicación no fueron anexados los reportes de los aplicativos internos del Banco Davivienda S.A., conforme a la consulta que ese empleado afirma realizó y frente a tal situación, considera el Juzgado no existe certeza que la dirección email luzmilaramirez@gmail.com suministrada, sea la que realmente entregó y utiliza el demandado **FREIMAN CÓRDOBA MEDINA**, máxime que su caracterización no corresponde con los datos propios de su nombre, como si lo es la dirección email informada en la demanda.

Así las cosas, como la parte demandante acredita haber notificado al demandado **FREIMAN CÓRDOBA MEDINA** a la dirección de correo electrónico luzmilaramirez@gmail.com que apenas dio a conocer en el proceso y no existe certeza que éste sea el realmente utilizado por el demandado el Juzgado considera improcedente impartir orden de seguir adelante la ejecución adelantada contra la señora **FREIMAN CÓRDOBA MEDINA**, lo que así se plasmará en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó Cauca,

R E S U E L V E

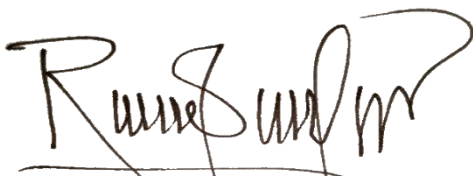
PRIMERO: NEGAR la solicitud de la apoderada de la parte demandante de seguir adelante la ejecución en el presente proceso ejecutivo singular de menor cuantía propuesto por la entidad **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de la señora **FREIMAN CÓRDOBA MEDINA**.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del plazo máximo de treinta (30) días y en estricto cumplimiento de lo dispuesto en los arts. 291 y siguientes del Código General del Proceso o en aplicación del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, efectúe nuevamente la diligencia de notificación personal al demandado, con estricto cumplimiento de tales normas.

TERCERO: ADVERTIR a la parte requerida que en la eventualidad de incumplir lo ordenado, se procederá a dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el art. 317 del C.G.P.

CUARTO: CUMPLIDO CON LO ANTERIOR O VENCIDO EL PLAZO CONCEDIDO, pase a Despacho el presente proceso para tomar las decisiones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUBÉN DARÍO TOLEDO GÓMEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL
PIENDAMÓ - CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N° **46** hoy catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

HÉCTOR YOVANNY CRUZ PAVAS
Secretario